



**(Sentencia de Vista)**

**Expediente** : 00210-2021-0-1001-JR-CI-01  
**Demandante** : David Gilbert [REDACTED]  
**Materia** : **Civil**: Cambio de Nombre.  
**Procede** : Juzgado Civil de Wanchaq.  
**Juez Superior** : **Sr. Murillo Flores.**

**Resolución N° 8.**

Cusco, 31 de marzo de 2022.

**VISTO:** el presente proceso, elevado en apelación de Sentencia (folio 86).

**I. RESOLUCIÓN APELADA:**

La Sentencia contenida en la Resolución N° 3, del 22 de octubre de 2021, que resuelve: “**1.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión de Cambio de nombre y apellidos solicitada por DAVID GILBERT [REDACTED].** **2.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en la dependencia respectiva de la Corte Superior de Justicia de Cusco. T.R. y H.S.**” (folios 86 a 89).

**II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

El demandante, mediante escrito del 4 de noviembre de 2021, apela la Sentencia, pretendiendo sea revocada (folios 93 a 96).

**III. FUNDAMENTOS:**

**3.1. La demanda.**

Con la demanda presentada por David Gilbert [REDACTED], pretende: **i)** el cambio de uno de sus pre nombres: David Gilbert por David Blas y, **ii)** el cambio de uno de sus apellidos: [REDACTED] por [REDACTED] lo que implica, además, poner en primer lugar su apellido materno antes que el nuevo apellido.

En la demanda se argumenta que desde pequeño ha sufrido humillaciones por el segundo pre nombre de Gilbert, siendo objeto de burla y discriminación, al ser llamado como “Gil”, “no seas Gil”, “no seas tan Gil”, “que Gil eres”, “Gilberto”, “Gilaso” entre otros, viendo menoscabada su autoestima, generando en su persona depresión y ansiedad.



Por otra parte, señala que a lo largo de su vida ha padecido humillaciones por su apellido paterno [REDACTED], identificándolo como sinónimo de tonto o retrasado, siendo que en múltiples ocasiones a no poder realizar alguna actividad le decían “eres un Huaman”, “No seas Huaman”, “eres Huaman” y “ni que estuviera Huaman”; además, refiere que no se identifica con su progenitor, pues tiene recuerdos negativos, siendo que desde pequeño nunca le brindo amor y cariño.

Razones por las que éste desea cambiar su segundo pre nombre y apellido paterno, sustituyendo éste por otro: [REDACTED] y consignado aquél como primer apellido.

### 3.2. **La Sentencia.**

La Sentencia apelada, declara infundada la demanda, con los siguientes fundamentos:

-Las consecuencias afirmadas por el demandante, respecto a su segundo pre nombre y primer apellido (paterno), requiere de tratamiento terapéutico especializado, para su superación y no justifica estimarse la pretensión.

-Es un imposible jurídico el cambio de apellidos, de acuerdo al artículo 20 del Código Procesal Civil.

### 3.3. **Materia a determinar.**

Este Tribunal debe determinar, en función de los argumentos de la apelación, si corresponde revocar la sentencia, estimando la pretensión de cambio de pre nombre y primer apellido (paterno), en consideración a los argumentos expuestos.

### 3.4. **Análisis.**

#### **Respecto al cambio del pre nombre Gilbert por Blas.**

3.4.1. El Tribunal Constitucional establece, con relación a la **dignidad humana**, lo siguiente:

*“7. La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación [...]”. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, **la primera referida a la***



***persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. (...)***<sup>1</sup>

Toda persona, desde su nacimiento es titular del derecho a la dignidad, derecho éste que debe ser respetado no sólo por el entorno familiar más cercano, sino por el entorno social en general.

#### 3.4.2. La Constitución establece:

**“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)” (la negrita nos corresponde).

Respecto a este derecho (el derecho a la identidad), el Tribunal Constitucional estableció:

**“2. Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).”**<sup>2</sup> (la negrita nos corresponde).

#### 3.4.3. El Código Civil establece:

**“Artículo 19. Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”**

Este dispositivo debe ser interpretado en forma sistemática con el artículo 23 del mismo código que establece:

---

<sup>1</sup> Exp. N° 4099-2005-AA/TC Lima. Yovana del Carmen Gálvez Berrío.

<sup>2</sup> Exp. N° 05829-2009-PA/TC Lima Delia Consuelo Ibáñez Orellana.



**“El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil”** (la negrita nos corresponde).

Considerando que toda persona tiene el derecho legal, desde que nace, a que se le asigne un nombre, con la finalidad de identificársele y darle una identidad, no menos cierto es que ese derecho implica que los padres y el registrador, cuando no se conozca a los padres, deben asignar un pre nombre adecuado a la dignidad del recién nacido.

3.4.4. El Código Civil establece:

**“Artículo 29. Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”** (la negrita nos corresponde).

Entonces toda persona no sólo tiene el derecho a un nombre, sino que éste sea el adecuado a la dignidad de una persona.

El nombre, como derecho reconocido por nuestro ordenamiento civil, es uno que tiene un margen de disponibilidad de parte de quien sea su titular, así el artículo 29 del Código Civil contempla la posibilidad de que una persona pueda cambiar su nombre, a condición de que tenga “motivos justificados” y sea “mediante autorización judicial”

3.4.5. Esos motivos justificados le corresponden ser evaluados y asumidos a la persona, a quien se le asigna un nombre como aquellos que, desde su perspectiva individual y autoestima, se le van presentando en su vía diaria en sociedad, en el entorno familiar, de amistad, de vecindad, de educación, de trabajo, etc.

Dicho de otro modo, es la persona quien en su vida diaria percibe que su nombre es fuente de tratos que dañan su autoestima, por tanto, su dignidad. Esos motivos del demandante, deben ser atendidos y considerados por la judicatura, sin que ésta desde su perspectiva no los encuentre justificados, como sí lo son para el demandante, pues es éste quien evalúa si el nombre que se le asignó, es uno con el que se siente identificado.



3.4.6. Desde una perspectiva de la libertad, entonces, la persona la ejerce en el marco del artículo 29 del Código Civil, para determinar y tomar la decisión de hacer uso del derecho de acción y pretender el cambio de su nombre, lo que no está prohibido, sino más bien permitido.

3.4.7. En el presente caso:

3.4.8. No está en debate que el nombre de Gilber sea un nombre adecuado para una persona, lo que está expuesto en este caso es que David Gilber [REDACTED] no se siente bien con dicho nombre pues el mismo se volvió fuente de burla en su entorno familiar, de amistad, de vecindad, de educación, y de trabajo.

Muchas veces no es el nombre en sí aquél que hiere la autoestima de quien lo tenga, sino las abreviaciones del mismo. En este caso a las personas llamadas Gilber<sup>3</sup>, se les abrevia el nombre y se les llama "Gil".

Lo anterior es un hecho notorio y público. Así en el Diccionario de la Real Academia Española, se anota como uno de sus significados: 1. adj. Arg. y Ur. Dicho de una persona: simple (incauta)."<sup>4</sup>

Si uno indaga en el internet podrá encontrar documentos periodísticos como este<sup>5</sup>:

***“¿Qué significa "gil" y cuál es su origen?”***

*Si bien la palabra proviene de España, su uso se ha expandido hasta América del sur, y es Argentina uno de los países que más lo utiliza.*

***Diccionario de palabras | ¿Qué significa "gil" y cuál es su origen? |***

*"Gil" es un arcaísmo, es decir, una palabra usada frecuentemente en épocas pasadas, pero caída en desuso en el lenguaje general, salvo para contextos específicos y con fines especiales. "Gil" proviene de los gitanos españoles y en la actualidad es usada en varios países de América del Sur, entre ellos, Argentina, Perú, Chile, Ecuador y Colombia.*

***¿QUÉ SIGNIFICA "GIL"?***

*La palabra "gil" describe a una persona considerada tonta o lenta. Se aplica a la persona incauta, que tiene escaso entendimiento o a la que le falta la razón. Martha Hildebrandt señaló (a partir del DRAE 2014) que en*

---

<sup>3</sup> De hecho, este nombre ya parece ser una abreviación de Gilberto.

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/gil>

<sup>5</sup> Diario El Comercio (Lima, Perú) Edición del 24 de enero de 2019, en: <https://elcomercio.pe/respuestas/gil-significado-origen-palabra-diccionario-nnda-nnlt-noticia-600542-noticia/?ref=ecr>



la lengua popular peruana "gil -a" aplica a un individuo cualquiera o a la 'pareja sentimental' de alguien (enamorado -a, novio -a).

En Argentina, "gil" es un término muy usado, sobre todo en la zona del Río de la Plata, y se aplica a las personas incautas.

La palabra "gil" tiene como sinónimos en el mismo país: nabo (equivale al "rappa" italiano que significa tonto y nabo), nabuco, nardo, mamerto, opa, ututo, pavo, ganso, güevón, guiso, salame, abriboca, canuto, otario, zanahoria, entre otros.

La variante más reciente de la palabra "gil" es "perejil", tanto con el significado de tonto, como con el de alguien de poca importancia. Esta segunda acepción proviene del hecho de que, hasta mediados de 1970, el perejil era tan barato en Argentina que se daba como "yapa" (regalo).

#### ¿CUÁL ES EL ORIGEN DE "GIL"?

"Gil" es un arcaísmo habitual en el español de la edad moderna, que se ha preservado en el **lunfardo** (jerga de delincuentes que se desarrolló en Buenos Aires, Argentina). Este proviene del caló (lenguaje de los gitanos españoles) "jili" que es "inocente" o "cándido", que a su vez deriva de "jil" que significa "fresco" y esta, por su parte, deriva del árabe "yahil" (memo, tonto; potrillo -y por tal motivo: torpe). De este modo, tiene una acepción semejante a la del insulto español "gilipollas".

#### SIGNIFICADO DE "GIL" EN LATINOAMÉRICA

En algunos países de la región, esta palabra es usada coloquialmente. Si bien en algunas localidades tiene el mismo significado, en otros países "gil" se usa para expresar otro alcance.

"Gil" en Argentina: Tonto. Poco astuto. Falto de inteligencia.

"Gil" en Chile: Persona poco despierta. Tonta.

"Gil" en Perú: Tonto. Persona enamorada. Novios -as.

"Gil" en Colombia: Persona de pueblo o poca educación. Carente de inteligencia.

"Gil" en Ecuador: Persona a la que le falta inteligencia.

"Gil" en Paraguay: Hombre cobarde.

"Gil" en Uruguay: Persona tonta, de poco entendimiento.

"Gil" en Venezuela: Apellido de una persona.

"Gil" en Costa Rica: Diminutivo del nombre "Gilberto". (el subrayado nos corresponde).

- 3.4.9. Entonces, la pretensión del demandante: David Gilbert [REDACTED] [REDACTED] es, desde su perspectiva atendible, razón por la que corresponde revocar la Sentencia apelada y, reformándola declarar fundada la demanda respecto de la pretensión de cambio del segundo pre nombre del demandante.

#### Respecto al cambio del primer apellido paterno [REDACTED] por [REDACTED]

- 3.4.10. El artículo 20 del Código Civil establece:



*“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.”*

En concordancia, el artículo 19 del mismo código establece: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*, el llevar el apellido de los padres es un deber, como parte de su nombre.

Como tenemos dicho, por razones justificadas uno puede cambiar su nombre de acuerdo al artículo 29 del Código Civil, lo que implica que existe la posibilidad de autorizar el cambio de sus apellidos.

- 3.4.11. En el presente caso, el demandante para sustentar su pretensión argumenta que: **i)** desde pequeño viene siendo objeto de humillaciones por causa su primer apellido (paterno), identificándolo como sinónimo de tonto o retrasado, lo que repercute en su desempeño académico, laboral y sobre todo en su desarrollo personal y profesional, menoscabando su dignidad como persona y, **ii)** no se siente identificado con su progenitor, pues éste agredía física y psicológicamente a su madre, siendo una persona alcohólica, y sobre todo un padre que jamás le brindo amor y cariño, mucho menos cumplido con hacerse cargo de sus necesidades básicas.

Lo argumentando, encuentra sustento en el Informe Psicológico, elaborado por el psicólogo Alain Esteban Madueño Vásquez, del 26 de julio de 2021 (folio 18), en el que se lee el relato del demandante: *“Mis primeros recuerdos de pequeño son, **los constantes maltratos físicos y psicológicos por parte de mi padre hacia mi madre**, recuerdo una vez a la edad de 9 años aproximadamente, golpee a mi padre con un palo porque vi que estaba pegando a mi madre en el piso, le dije que la suelte y nunca más la vuelva a pegar, **porque el siempre venía borracho y la pegaba**, incluso a través de una sentencia judicial le ordenaron que vaya con el psicólogo del hospital de Ayaviri porque tenía rasgos de agresividad y alcoholismo (...) y **con relación a mi apellido también hacían mofas y burlas con frases como “eres un Huaman”, “no seas Huaman”, “ni que estuviera Huaman” “eres Huaman” “aludiendo a que era una persona de escasa inteligencia**, que sin darme cuenta generaban en mi, un sentimiento de inferioridad destruyendo mi autoestima (...) razón por la que **entre en un problema de existencialismo de porqué llevar el apellido de alguien que nunca estuvo en mi desarrollo como persona y que solo trajo cosas malas a mi vida**, es por ello que, la única persona con la que me identifiqué es mi madre (...)”* (la negrita nos corresponde), luego de evaluar al demandante el especialista concluye:





*“1. Clínicamente se evidencia indicadores de afectación psicológica, a nivel cognitivo emocional y conductual por las razones que narra.*

**2. Depresión y ansiedad clínicamente significativa, por causas relacionadas a su nombre y apellido.**

**3. Conflictos emocionales con la figura paterna, sociedad y consigo mismo.**

*4. Estado de vulnerabilidad por la situación que está pasando.*

*5. Presenta baja autoestima, conflictos consigo mismo.*

*6. Muestra mayor identificación con la figura materna.”*

Asimismo, se recomienda: *“Quinto: Se sugiere que, por el bienestar mental de David, cese las agresiones psicológicas por parte de los demás, **hasta que se dé una solución legal.**”* (la negrita nos corresponde).

Aunado a ello, se tiene los actuados judiciales del Expediente judicial N° 2001-00148, sobre violencia familiar seguido por el Ministerio Público en contra de Alejandro [REDACTED], en agravio de Francisca [REDACTED] (folio 26 a 43), documentos con los cuales queda acreditada la afirmación del demandante, en cuanto señala, que su progenitor agredía física y psicológicamente a su madre. Además, es importante citar el fundamento cuarto de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 7, del 30 de octubre de 2001 (folio 40), en el que se lee lo siguiente: *“CUARTO: HECHOS PROBADOS Y SUBSUNCIÓN: **se encuentra demostrado, en autos, que el demandado ha actuado de manera violenta contra la actora, en los últimos años, (...) a tal grado que incluso el hijo de ambos, el menor: David Gilbert [REDACTED] que estuvo presente en la Audiencia Única, ha manifestado, entre lágrimas que su padre efectivamente consume alcohol en forma continua e insoportable, indicando incluso que hay días en que no almuerza y padece hambre, siendo asistido únicamente por su madre (...)**”* (la negrita nos corresponde); quedando evidenciado así los maltratos físicos y psicológicos cometidos por el progenitor en agravio de su madre, así como el incumplimiento de sus obligaciones como padre respecto del demandante.

Los documentos antes señalados, guardan relación con lo declarado en la audiencia de actuación y declaración judicial llevada a cabo el 11 de octubre del 2021, por los testigos, en cuanto refirieron que, el demandante es víctima de burlas y discriminación por razón de su primer apellido (paterno), conforme consta de su respectiva acta que obra a folios 83, así como con lo declarado por el demandante en la audiencia de vista de causa del 10 de marzo de 2022 ante las





preguntas formuladas por este Tribunal, conforme consta de la grabación respectiva.

- 3.4.12. Siendo ello así, conforme a los medios de prueba aportados, este Tribunal considere que el demandante tiene razones justificadas para ordenar el cambio de su apellido, por cuanto, en el presente proceso se tiene acreditado que el demandante es fuente de maltrato social, lo que daña su autoestima, así también no se considera identificado con dicho apellido, debido al trato que éste le daba, su padre, sintiéndose más identificado con su progenitora, razón por la que pretende que sus apellidos sean los de su madre.
- 3.4.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC. N° 02970-2019-PHC/TC, al analizar la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil, señala:

“(…)

*El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec en el presente caso; y b) **que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos.***

***A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo. Sin embargo, el Reniec ha interpretado el citado artículo 20 de acuerdo al primer sentido interpretativo reseñado, lo que ha derivado en la denegatoria del DNI de la favorecida. De allí que sea necesario analizar la compatibilidad de esta última interpretación a la luz de la Constitución.***” (la negrita nos corresponde).

Nótese que el Tribunal Constitucional establece que la interpretación constitucional que se debe dar al artículo 20 del Código Civil, es que **el hijo tendrá el primer apellido paterno y el primer apellido materno**<sup>6</sup>, pero sin establecer un orden entre estos. Desde la

---

<sup>6</sup> En función del mismo derecho de los padres que los apellidos de su hijo no tengan una prelación.



perspectiva constitucional, es que los progenitores puedan decidir el orden de los apellidos de los hijos, ello en concordancia con el principio-derecho de igualdad de aquellos y con más razón sus hijos.

3.4.14. En tal sentido, lo pretendido por la parte demandante en cuanto al cambio de su primer apellido paterno [REDACTED] por el de [REDACTED] es atendible, y hemos hecho cita del Tribunal Constitucional, precisamente porque el cambio de apellido implica que su primer apellido sea ahora el primero de su madre.

3.5. Es importante expresar que esta Sentencia es la segunda que se emite en el mismo sentido respecto al derecho de cambio del pre nombre (cf. al expediente N° 00021-2020-0-1011-JM-CI-01).

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

**Se REVOCA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 3, del 22 de octubre de 2021, que resuelve: “**1.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión de Cambio de nombre y apellidos solicitada por DAVID [REDACTED].** **2.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en la dependencia respectiva de la Corte Superior de Justicia de Cusco. T.R. y H.S.**” (folios 86 a 89).

Y, **REFORMÁNDOLA**, se declara: **FUNDADA** la demanda presentada por David Gilber Huaman Castillo, respecto a la pretensión de cambio de pre nombre y apellidos. **EN CONSECUENCIA: SE ORDENA** al Registrador Civil de la Municipalidad Provincial de Melgar- Ayaviri, del departamento de Puno, registre el cambio del pre nombre **Gilber** por **Blas** y apellidos [REDACTED] por [REDACTED], en la partida de nacimiento N° 364 del 18 de junio de 1992, correspondiente a la persona de David Gilber [REDACTED], debiendo por tanto, quedar registrado su nombre como **David Blas** [REDACTED], quedando los demás datos inalterables, para cuyo efecto gírese los partes respectivos. Y lo devolvieron. **T.R y H.S.-**

S.S.

**MURILLO FLORES**  
(Firma Digital)

**PEREIRA ALAGÓN**  
(Firma Digital)

**CERVANTES LUQUE**  
(Firma Digital)